

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 1100141890037-2021-000396-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JOSE SALAZAR GOMEZ** y en contra de **GERMAN IVAN FIGUEROA ZARATE** por las siguientes sumas:

- 1.- \$3.000.000.00 Mcte, como capital correspondiente a la letra de cambio No 001 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 3.- 3.000.000.00 Mcte, como capital correspondiente a la letra de cambio No 002 aportada con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 5.- 3.000.000.00 Mcte, como capital correspondiente a la letra de cambio No 003 aportada con la demanda.
- 6.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

7.- 3.200.000.00 Mcte, como capital correspondiente a la letra de cambio No 004 aportada con la demanda.

8.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999

9.- 3.100.000.00 Mcte, como capital correspondiente a la letra de cambio No 005 aportada con la demanda.

10.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999

11.- 1.800.000.00 Mcte, como capital correspondiente a la letra de cambio No 006 aportada con la demanda.

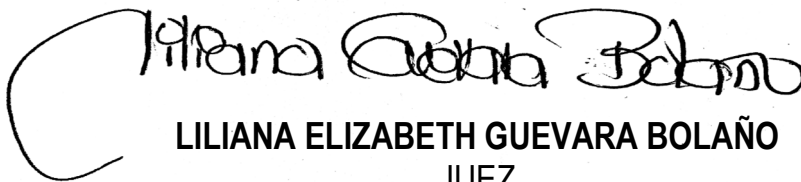
12.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999

13.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

14.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

15.- Reconocer personería para actuar al Dr. **HUMBERTO PARRA CORTES** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 034

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA